

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda para proceso Reivindicatorio, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 13 de octubre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 1162
PALMIRA (V), TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2023**

**PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2023 - 00399 - 00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda para proceso Reivindicatorio de Dominio, interpuesta por el señor ARMANDO CARABALI CHOCO a través de apoderada judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece del defecto que se pasa a precisar:

1. Se indica en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio, que se persigue el pago de frutos naturales o civiles del inmueble objeto de este asunto, sin presentarse con la misma el juramento estimatorio, de conformidad con los lineamientos del Artículo 206 del Código General del Proceso.

2. Ahora, se encuentra que si bien fue incluido el acápite de notificaciones, el mismo no cumple a cabalidad con las disposiciones del numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; por cuanto indico la dirección electrónica de la parte demandada.

3. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto señala que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

4. Aclare la pretensión primera de la demanda pues no se entiende a que se refiere con proteger el derecho de propiedad privada.

5. Allegue el actor certificado predial actualizado para efectos de establecer el avalúo del inmueble y determinar la cuantía, competencia o tramite verificar que efectivamente se trate de un proceso de menor cuantía como como se asevera en la demanda

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Reivindicatorio de Dominio, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para que, a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE
El Juez,
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59fa1040a8ed25c8ef7744154c3b121d8442bc25d3dbc760a8a4aa34f7d206**

Documento generado en 14/10/2023 09:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>